

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 39-2023-00999-02

Se procede a decidir la impugnación propuesta por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela de la referencia,

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales *de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad*, presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, solicitó:

- i) *Ordenar en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaría Distrital de Movilidad, programar audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 37704712, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de la próxima audiencia*

2. Situación fáctica

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

2.1. Señaló el accionante Daniel Mauricio Hernández Gutiérrez, que presentó formalmente derecho de petición en relación comparendo identificado con el No. 37704712 de 11 de abril de 2023, donde solicitó (i) le fuera programada la audiencia virtual dentro del proceso contravencional, (ii) además las guías de entrega de la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que lo notificó por aviso con su respectiva publicidad.

2.2. La Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta a la petición le informó que no hay resolución que pusiera fin al proceso contravencional, por tanto, debería a través de los mecanismos dispuestos para tal fin solicitar la cita de impugnación.

2.3. Añadió el accionante que dicha solicitud fue incluida en el aludido derecho de petición, empero esta no fue programada, en consecuencia, considera vulnerado su

¹ Véase documental No. 012FalloTutela. Cuaderno Primera Instancia del expediente digital.

derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3. Actuación Procesal.

3.1. El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, mediante auto calendarado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), admitió la presente acción constitucional y corrió traslado tanto a la entidad accionada como a las vinculadas, Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

4. Intervenciones.

4.1. La Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM guardaron silencio pese de haber sido notificados en debida forma de la presente acción constitucional.

4.2. La Concesión Runt S.A. señaló que carece de competencia para eliminar o modificar los comparendos impuestos por la autoridad de tránsito; asimismo señaló que, si el accionante no está de acuerdo con los comparendos impuestos, deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que las pretensiones en sede de tutela no están llamadas a prosperar.

4.3. El Simit – Federación Colombiana de Municipios, precisó que se en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Sentencia de primera instancia.

El juez de primera instancia concedió la protección del amparo solicitado, basándose en las siguientes consideraciones:

Inicialmente, expuso los antecedentes del caso específico y examinó las pruebas presentadas en el proceso; mencionó que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no dio respuesta a la situación fáctica planteada por el accionante, por lo que, en atención a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tuvieron por ciertos los hechos.

Adicionó que el proceso administrativo es la garantía con la que cuentan todos los coasociados para ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que la audiencia solicitada es un derecho que no puede ser cercenado por la Secretaría de Movilidad, aun mas cuando esta tiene en sus competencias la programación de las mismas. En síntesis, encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo que concedió el amparo y ordenó a la entidad accionada fije hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

6. Impugnación.

Dentro de la oportunidad legal, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

impugnó la decisión de primera instancia aduciendo²:

Que la petición bajo el radicado No. 202361201749872, fue resuelta mediante escrito SDC No. 202342105006511 el día 8 de junio de 2023, donde resolvieron de manera clara, precisa y de fondo lo solicitado por el accionante por lo que en ese sentido consideran que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del gestor.

Expuso que con la contestación brindada, se debía aplicar la figura de un hecho superado; de otro lado el accionante no acreditó la presencia de un perjuicio irremediable, el cual es un requisito para la procedencia del amparo vía tutela; igualmente pone de presente que la tutela no es el mecanismo idóneo para efectuar reclamaciones frente al comparendo impugnado, pues como indicó, al ciudadano se le han brindado todas las garantías procesales para poder ejercer sus derechos, sin embargo este no las ha agotado.

Adicionó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad en el presente asunto, teniendo en cuenta que el accionante debió actuar con diligencia en los procesos contravencionales, por lo que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales reafirma la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, en un principio por la presencia de un hecho superado; también porque la tutela no era el medio idóneo para obtener respuesta de la administración, y como se expuso, no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos no solo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

1. Problema jurídico

De satisfacerse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde a esta judicatura verificar si la Secretaría Distrital de Movilidad respondió adecuadamente la petición registrada con el radicado No. 202361201749872, o si, por el contrario, se han limitado los derechos fundamentales a la *información y debido proceso* del accionante.

2. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción

² Véase documental No. 09Impugnación.pdf. Cuaderno Primera Instancia del expediente digital.

sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela en consecuencia es viable, entre otros eventos, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” (Sentencia T-375- 2018). Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

4. Del derecho de petición.

Sobre el derecho de petición, establece el artículo 23 de la Carta Política, que toda persona tiene la facultad de presentar peticiones respetuosas ante diferentes autoridades ya sea por motivos de interés particular o general, y obtener de ella una pronta resolución o respuesta. Este derecho a su vez permite hacer efectivos otros derechos que tengan rango constitucional por lo que el derecho de petición ha sido considerado por la jurisprudencia vigente como un derecho el cual instrumentaliza y/o materializa que las autoridades cumplan con el ordenamiento jurídico.

Este derecho fundamental de petición, de conformidad con la numerosa jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, instituye que tiene una finalidad doble, en primera medida porque permite que los interesados puedan elevar peticiones ante las entidades frente a las cuales se encuentran en condición de subordinación; en segunda medida porque este derecho garantiza una respuesta de fondo, congruente, oportuna y eficaz con lo requerido.

Así lo ha señalado la Corte:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” (Sentencia T. 376 de 2017). En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” (Sentencia C. 951 de 2014)

Estas determinaciones, buscan garantizar a los coasociados la posibilidad efectiva de elevar solicitudes ante las autoridades correspondientes y/o particulares en los casos en que la ley lo prevé, para que estos se vean en la obligación de recibirlas y en su defecto tramitarlas, pues dicho ejercicio es afín con el Estado Social de Derecho.

Es por lo anterior que los particulares y las autoridades públicas y particulares, tienen el deber legal de resolver de fondo los derechos de petición interpuestos, y dicha respuesta deberá abordar de manera congruente, precisa y clara cada una de las

solicitudes.

En este sentido la jurisprudencia (T-610/08 y T-814/12) señaló que las respuestas de fondo deberán ser:

- *“(i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.*
- *(ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.*
- *(iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*
- *(iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***

Del mismo modo, la corte en su Sentencia T-376/17, ha sostenido que *“se debe dar resolución integral de la solicitud de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

5. Del debido proceso administrativo.

El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo. Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

Ahora señala el Código Nacional de Tránsito en su artículo 129 parágrafo segundo que:

“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como

prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”

Si se trata de un comparendo electrónico, resulta necesario proceder a su notificación dentro de los 3 días siguientes, dirigiendo la correspondiente comunicación al último propietario registrado del vehículo o al conductor de la infracción si fueren distintos (*artículo 135 ibídem, concordante con la ley 1843 de 2017 art 8*).

Y si esta notificación no resultara efectiva por cualquier causa, deberá procederse conforme lo señala la misma normatividad, es decir, por aviso; sobre esta última hay que mencionar que dicha actuación se realiza conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro”.

Surtida la notificación personal o por aviso, el notificado puede asumir tres conductas (i) Pagar la multa, (ii) Comparecer ante la autoridad dentro de los 11 días siguientes a la entrega del comparendo para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 136 y el artículo 137 Código Nacional de Tránsito Terrestre o (iii) No asistir.

En la señalada audiencia se determinará de acuerdo con las pruebas oportunamente practicadas, si hay lugar o no a declarar contraventor a la persona a que la que le fue impuesto el comparendo y contra dicha decisión procede el recurso de apelación a voces del artículo 74 del CPCA.

6. Del caso en concreto.

Respecto de la *legitimación por activa* (artículo 10° del Decreto 2591 de 1991) se encuentra acreditada, ya que el accionante Daniel Mauricio Hernández Gutiérrez actúa en nombre propio y es quien interpuso derecho de petición con radicado No. SDM: 202361201749872, en relación con el comparendo impuesto No. 37704712.

En cuanto a la *legitimación por pasiva*, de igual manera se encuentra superada comoquiera que la Secretaria Distrital de Movilidad es la entidad quien recibió la petición objeto de la interposición de la acción, además fue quien impuso el comparendo en mención.

En referencia a la *inmediatez*, este requisito igualmente se supera, si se advierte que la contestación a la petición data de 7 de mayo de 2023 y la acción de tutela se presentó el 30 de mayo del año en curso, es decir transcurrió menos de 1 mes entre la imposición de los eventos, y la radicación de la acción, por lo que transcurrió un

término razonable.

De cara al requisito de *subsidiariedad* (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), este igualmente se satisface, pues en este caso, el derecho de petición es la herramienta idónea con la que cuenta el señor Hernández para solicitar los tramites, servicios e información necesaria respecto al comparendo impuesto por la autoridad de tránsito No. 37704712.

Ahora bien, una vez satisfechos los prenombrados requisitos, conforme lo expuso en su escrito de impugnación la Secretaría Distrital de Movilidad, deberá establecerse si la respuesta al aludido derecho de petición fue resuelto en debida forma, para ello debe indicarse:

Obra en el plenario derecho de petición radicado por el accionante³ donde solicitó: (i) le fuera programada la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 37704712; y (ii) copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar.

También se observa respuesta a la petición que antecede, donde concretamente la Secretaría Distrital de Movilidad en respuesta de 7 de mayo⁴ le señaló que frente a la orden de comparendo No. 37704712 se encontraba dentro del término de los once días para solicitar la audiencia de impugnación pero que, dicha programación debía hacerse a través de la página web; del mismo modo que no había lugar a la remisión de la documental solicitada, como quiera que ello lo podrá solicitar en el proceso de impugnación previsto por la ley.

En virtud de lo anterior, en un principio debe advertirse que la entidad accionada dentro de los términos brindados en el auto admisorio de la acción constitucional guardó silencio, motivo suficiente para que el *a quo* diera aplicación a la presunción de veracidad plasmada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que reza:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Y bajo ese escenario, comparte el despacho el amparo decretado en el fallo de primera instancia referentes a dar por ciertos los hechos traídos a colación en el escrito tutelar; lo anterior toda vez que pese a que la Secretaria de Movilidad allegó con la impugnación elementos que permiten acreditar que en efecto agendó de manera presencial la audiencia pública de impugnación para el día 24 de julio de 2023 a las 05:00 pm, lo cierto es que dicho trámite fue resuelto positivamente para el accionante con ocasión del fallo de primera instancia, por tanto, lo cierto es que para el día 6 de junio hogano, fecha en que fue proferida la sentencia, no habían elementos de prueba que permitieran inferir que se había brindado una respuesta acorde a lo solicitado por el señor Daniel Mauricio Hernández Gutiérrez; por lo que el despacho encuentra que la situación se superó hasta después de que el juzgado profiriera el fallo ahora impugnado.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018 indicó:

³ Véase folio 17 del escrito de tutela. Documental 004 del expediente digital.

⁴ Véase folio 9 del escrito de tutela, ibídem.

“(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.”

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo”

Es claro entonces que la documental allegada lo que realmente constituye es el cumplimiento al referido fallo, y no un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra demostrada la vulneración no solo del derecho fundamental a la *información* del accionante, sino también una evidente vulneración a su derecho fundamental al *debido proceso*, en el entendido que la contestación al derecho de petición primeramente no resulta acorde con la jurisprudencia traída a colación a lo largo de esta providencia, pues esta se limitó a señalarle que la audiencia de impugnación podía solicitarla por otros medios, no siendo el derecho de petición el mecanismo idóneo para tal fin, sin tener en cuenta que el accionante se encontraba dentro del término establecido por la ley (11 días) para que presentarse ante la autoridad, y se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 136 y el artículo 137 Código Nacional de Tránsito para ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto al comparendo No. 37704712.

Adicional a ello, el accionante expuso en su escrito que acudió presencialmente a la entidad conforme se lo indicaron en la respuesta, empero allí uno de los funcionarios le señaló que, dada la fecha, era imposible realizar el agendamiento, situación que es más gravosa aún, si se tiene en cuenta que el señor Hernández, presentó la solicitud formal dentro del término para el agendamiento de la diligencia, hechos que no fueron controvertidos por la entidad accionada, lo que a todas luces permite inferir que en efecto los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión impugnada, toda vez que resulta incontestable que la petición no se resolvió de fondo, ni dentro del trámite constitucional adelantando por el juzgado de primera instancia, lo que avala la intervención constitucional.

7. Conclusión

En conclusión, conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial, se colige que acorde con la decisión del *a quo*, la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró los derechos fundamentales de *petición* y *debido proceso* del señor Daniel Mauricio Hernández Gutiérrez, por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que amparó el derecho al debido proceso del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia, la sentencia de tutela proferida el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

®

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2b03917d380d7d02923a64c9a2a1b0c329216f49d4e9608bc3ec33cc214b6**

Documento generado en 17/07/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Notificación Fallo Tutela Segunda Instancia 1100140030 39-2023-00999-02
Fecha: lunes, 17 de julio de 2023, 2:36:33 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C, gestiontut@hotmail.com, Judicial Movilidad, contacto@fcm.org.co, correspondencia.judicial@runt.com.co, Judicial Movilidad
Categoría: CONTESTACIONES TUTELAS
Datos image.png, 39-2023-00999-02 Confirma DebidoProceso agendamiento audiencia
adjuntos: comparendo.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 15
CORREO ELECTRÓNICO: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL
CORREO

Bogotá D.C, 17 de julio de 2023

Señores

DANIEL MAURICIO HERNANDEZ GUTIERREZ (accionante)
gestiontut@hotmail.com

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (accionado)
judicial@movilidadbogota.gov.co

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT (vinculado)
contacto@fcm.org.co

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.) (vinculado)
CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)
(vinculado)

judicial@movilidadbogota.gov.co

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001410 39-2023-00999-02

Cordial saludo:

**Por medio del presente me
permito NOTIFICARLE el fallo de tutela de segunda instancia, proferido
por esta sede Judicial el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023).**

Cordialmente,

Andrés Vásquez

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON
NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.